



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el Área Metropolitana de Monterrey convergen factores como centros educativos con prestigio a nivel nacional e internacional, incremento en la inversión extranjera, fuentes de empleo con personal altamente calificado, entre otros, lo que implica una mayor concentración de personas, constituyendo una de las regiones más dinámicas del país, trayendo lo anterior como consecuencia la necesidad de reforzar la seguridad pública para cubrir la demanda de requerimientos de la ciudadanía.

El crecimiento de la responsabilidad municipal en dicha área alcanza actualmente a los 1,867 policías, tránsitos y personal administrativo de seguridad pública efectivos tan sólo en el servicio profesional en el Municipio de Monterrey, si bien las Instituciones de Seguridad Pública han estado realizando su trabajo, no menos lo es que de elevarse la cantidad de



elementos, existe el riesgo de no cubrir apropiadamente la demanda en el ámbito de profesionalización de los mismos.

Cabe señalar que al día de hoy solamente existe un Centro Estatal encargado de realizar las pruebas de evaluación y control de confianza a los cuerpos de seguridad pública, tanto estatales, municipales como de seguridad privada, este es el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno que evalúa al personal de las corporaciones policiacas en materia de control de confianza.

Las necesidades metropolitanas tienden a hacerse más intensas y demandantes en los meses y años por venir y por lo mismo es posible prever que en un futuro cercano, los vencimientos de evaluaciones de control de confianza irán considerablemente en aumento, además del personal operativo que, en virtud de sus funciones, deban ser sometidos a tales evaluaciones para salvaguardar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Debido a lo anterior, se propone la modificación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con el propósito de crear una instancia Municipal responsable de certificar puntualmente a los miembros de las instituciones de seguridad pública del Municipio de Monterrey, a partir de las necesidades propias y atendiendo las prioridades y ajustes de la Administración Pública Municipal de Monterrey con los objetivos siguientes:

1. Llevar a cabo la evaluación y certificación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, tanto para su ingreso como para su permanencia, además de diverso personal operativo que conforme a sus funciones y responsabilidades deban ser sometidos a evaluaciones de control de confianza, esto de acuerdo con las necesidades y plazos definidos por las autoridades municipales.
2. La atención oportuna de casos y situaciones potencialmente problemáticos que puedan existir entre los integrantes de las instituciones policiales.
3. Garantizar elevados niveles de confiabilidad y certeza en el desempeño de dichos servidores públicos, mediante la certificación establecida en ley y a partir de sistemas de seguimiento y control diseñados para atender las necesidades específicas del Municipio de Monterrey.

Adicionalmente a todo lo anterior, he de señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 21 estipula que el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza es el Centro Nacional de Certificación y Acreditación adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 22 señala que le corresponde al mismo verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la Federación y los Estados, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Instituciones de Seguridad Pública. Asimismo, el artículo 2 de dicha ley establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios; aunado a que el artículo 3 menciona que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, etc., por lo que de acuerdo al artículo 7, conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para, entre otras cosas, formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública; regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo que la coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en dicha ley será con respecto a las atribuciones que la Constitución establece para las instituciones y autoridades que integran el Sistema, tal como lo menciona el artículo 115 de nuestra Carta Magna el cual establece en su fracción II, que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, a través de la policía preventiva municipal y tránsito.



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por otra parte, la citada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 39 en su apartado B, fracción X establece que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable.

Asimismo, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 33, fracción I, inciso h, faculta al Ayuntamiento a aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal y, a su vez, en el artículo 87 de esta misma ley autoriza al Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, para la creación de dependencias que le estén subordinadas, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo a las necesidades y capacidad financiera del Municipio.

Ahora bien, la reforma que se propone a la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado se podrá garantizar la creación del primer Centro de Evaluación y Control de Confianza a nivel Municipal en el País, lo cual dará pie a los demás Municipios, no sólo a nivel estatal, sino nacional, de reproducir las buenas prácticas de la debida certificación de sus elementos de seguridad pública, como aquellos servidores públicos que desempeñan puestos operativos sensibles a ser evaluados con motivo de la naturaleza de sus actividades, lo cual generará mayor credibilidad y confianza en la ciudadanía en la calidad de éstos y así poner fin a las prácticas de



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

corrupción y posibles violaciones a las normas aplicables, siendo el bien común el fin de esta reforma.

Por otro lado, existe la necesidad de la ciudadanía de sentirse segura y protegida, para lo cual vecinos organizados han creado diferentes mecanismos para vigilar sus hogares, en territorios determinados, pidiendo la colaboración de la autoridad en tareas similares a las realizadas por los guardias de seguridad privada, es decir, la vigilancia específica en barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades o sectores urbanos delimitados y para lo cual se propone la creación de instituciones auxiliares de las instituciones policiales, denominada Guardia Municipal o Guardia Auxiliar. En este sentido se propone adicionar de un último párrafo a cada uno de los artículos 130, 140 y 145 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que dan sentido a lo aquí plasmado.

La pretensión en este último tema es proveer el servicio que la ciudadanía requiere mediante Guardias Municipales o Guardias Auxiliares, bajo un esquema de conocimiento básico del territorio a vigilar, de las personas que se desarrollan en el lugar, de las oportunidades de mejora en la prevención de conductas antisociales. Quien se desempeñe como Guardia Municipal o Guardia Auxiliar no tendrá una formación policial completa o total y estarán sujetos a reglas distintas de incorporación a este esquema, aunque deberán ser sujetos de aprobación de las pruebas de control de confianza destinadas para este puesto y por lo mismo no estarán autorizados para el uso o portación de armas letales.



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

De igual manera, es importante señalar que con las facultades que se les otorgarán a los Guardias Municipales o Guardias Auxiliares, su formación se dará de manera más rápida que la que requieren los agentes policiacos, estando al servicio de la sociedad a corto plazo, tal y como lo reclama la sociedad.

No se omite manifestar que dicha vigilancia se pretende llevar a cabo en colonias y fraccionamientos que están dentro de su propia competencia territorial, trabajando en coordinación con el Estado en este tema tan sensible e importante en nuestra sociedad.

Conscientes de los requisitos establecidos en las leyes para desempeñar la función policial, el tiempo y las implicaciones que conlleva la contratación de estos elementos, es que se pensó en la figura de Guardias Municipales o Guardias Auxiliares, quienes actuarán como auxiliares de las instituciones policiales en la seguridad de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en el Estado.

Por último, se propone la modificación de la fracción V del artículo 198 Bis 9 para ajustar el período que ahí se señala, relativo a la vigencia de los procesos de evaluación de control de confianza, para ajustar la periodicidad a lo que establece el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos del Certificado Único Policial (CUP) aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento del Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, publicados en fecha 9 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:

“La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño serán de tres años.”



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por las consideraciones vertidas, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación de los artículos 3 fracción II, 7 fracción IV, 148 fracciones IX, X y segundo párrafo, 198 Bis 2 fracción II, 198 Bis 9 fracción V, 198 Bis 27 primer párrafo, 198 Bis 29 primero y último párrafos y 217 fracción V; así como por adición de una fracción V al artículo 7, recorriéndose la actual V para ser la VI, de un segundo párrafo al artículo 130, de un segundo párrafo al artículo 140 y de un último párrafo al artículo 145, todas las anteriores de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

- I. (...)
- II. Centros de Control de Confianza: Al Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, Órgano Administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno **y a los Centros de Evaluación y Control de Confianza Municipales, que cuenten con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación;**
- III. a la XX. (...)

Artículo 7. Son instituciones auxiliares de **las Instituciones Policiales**, en materia de seguridad pública:

- I. a la III. (...)
- IV. La Universidad;
- V. **Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y**
- VI. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Artículo 130. (...)

Para lograr los fines descritos en este artículo, las Instituciones Policiales de los Municipios podrán auxiliarse con las figuras previstas en la fracción V del artículo 7 del presente ordenamiento.

Artículo 140. (...)

La Guardia Municipal o Guardia Auxiliar a que se refiere la fracción V del artículo 7 de este ordenamiento, estará facultada para realizar las funciones de vigilancia a que se refiere el párrafo anterior. El Reglamento de Guardias Municipales, o de Guardias Auxiliares, establecerá las condiciones en las cuales éstas podrán funcionar sin la previa formación de un Comité Ciudadano.

Artículo 145. (...)

- I. a la IV. (...)



El Reglamento de Guardias Municipales, o de Guardias Auxiliares, establecerá las condiciones en las cuales pueda exceptuarse el cumplimiento de las fracciones III y IV de este artículo.

Artículo 148. (...)

I. a la VIII (...)

IX. Aprobar las pruebas de control de confianza a que se refiere el Artículo 198 Bis 29 de este ordenamiento. Mismas que serían aplicadas por **el Centro de Control de Confianza Estatal, bajo supervisión de la Secretaría General de Gobierno, y los Centros de Control de Confianza Municipales, bajo supervisión de las Contralorías Municipales;** y

X. Acreditar que sus integrantes cuenten con la certificación expedido por **los Centros de Control de Confianza Estatal y Municipales,** a que se refiere el Artículo 198 Bis 27.

La Secretaría **y los Centros de Control de Confianza Municipales, extenderán** la certificación correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y únicamente podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos anteriores. La Secretaría validará las certificaciones otorgadas por la Autoridad Federal correspondiente en el marco del sistema nacional de seguridad pública sujetándose a las condiciones que prevé este ordenamiento.

(...)

Artículo 198 Bis 2. (...)

- I. (...)
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que **expedirán los Centros de Control de Confianza del Estado y Municipales;**
- III. a la XI. (...)
- (...)
- (...)

Artículo 198 Bis 9. ...

- I. a la IV. (...)
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales tendrán una vigencia de **tres** años;
- VI. a la XIV. (...)

Artículo 198 Bis 27. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales, incluidos sus titulares, mandos medios y superiores, se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por **los Centros de Control de Confianza Estatal y Municipales, según corresponda**, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

Artículo 198 Bis 29. La certificación comprenderá las evaluaciones que **determinen los Centros de Control de Confianza**, con sujeción a los lineamientos aplicables.

(...)

I. a la V. (...)

El Consejo de Coordinación podrá proponer a **los Centros de Control de Confianza**, elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo.

Artículo 217. (...)

I. a la IV. (...)

V. Coordinarse con el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza **y los Centros de Control de Confianza municipales**, a fin de tener conocimiento sobre los resultados emitidos para cada uno de los Integrantes;

SEGUNDO. Se reforma por modificación de los artículos 2 fracción I, II inciso c), IV y 28 primer párrafo y por adición a los artículos 7 de un segundo párrafo, 17 de un último párrafo, 24 de un último párrafo, 27 fracción VI de un segundo párrafo, 28 de un segundo párrafo, 31 fracción VIII de un segundo párrafo y 35 de un tercer párrafo, todos los anteriores de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

- I. Seguridad Privada. Actividad a cargo de los particulares **o de los Municipios en acuerdo, y coparticipación con los vecinos de una o más colonias, fraccionamientos y zonas residenciales**, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.
- II. (...)
 - a) al b) (...)
 - c) Los grupos de seguridad en áreas urbanas que a su costa, **o en coparticipación con la administración municipal de su territorio**, organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalan;
- IV. Personal Operativo. Los individuos que prestan servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas, morales privadas **o por los Municipios, con el objeto de brindar el servicio en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales;**

Artículo 7. (...)

Cuando el servicio sea prestado por los Municipios, bastará que éstos notifiquen a la Secretaría de Seguridad Pública la intención de brindar el servicio, para que la Dirección de Seguridad Privada pueda ejercer las facultades que le confieren las fracciones II a la X del artículo siguiente.

Artículo 17. (...)

I. a la VII. (...)

Los Municipios solo podrán brindar el servicio de seguridad privada en la modalidad prevista en la fracción II del presente artículo. Pero en ningún caso podrán perseguir fines de lucro con dicha actividad, misma que estará encaminada a mantener bajo el número de delitos, reducir la incidencia delictiva, elevar la percepción de inseguridad, coadyuvar en la prevención social en el ámbito comunitario así como coadyuvar en la prevención social en su ámbito situacional, en los términos que determine la normatividad municipal correspondiente.

Artículo 24. (...)

I. a la XX. (...)

Los Municipios no necesitarán autorización, pero sí deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones: V, VI en lo conducente, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV Y XVIII. Se considerarán satisfechos los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII si la Academia Municipal cuenta con reconocimiento vigente de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado como

extensión de ésta y sus instructores o docentes están certificados por dicha institución educativa.

Artículo 27. (...)

I. a la V. (...)

VI. (...)

Este requisito no aplicará tratándose de los Municipios.

Artículo 28. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la **Universidad de Ciencias de la Seguridad**, o en centros de capacitación privados, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Dirección. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

Tratándose de los Municipios, su personal deberá formarse en sus Academias de Policía, con una capacitación diferenciada, de acuerdo a su función.

Artículo 31. (...)

I. a la VII. (...)

VIII. ...

Tratándose de Municipios, se deberá usar la leyenda “Guardia Municipal” o “Guardia Auxiliar”, según lo disponga la normatividad municipal aplicable.

IX. a la XXV. (...)

Artículo 35. (...)



(...)

En lo que respecta a los Municipios, la verificación se realizará por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, cada Municipio deberá contar con un Área de control con la cual mantener al día el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el funcionamiento de las Guardias Municipales o Guardias Auxiliares, los Municipios o el Estado deberán expedir previamente el Reglamento correspondiente.

TERCERO. Las evaluaciones de control de confianza expedidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto se sujetarán al término señalado en el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos del Certificado Único Policial (CUP) aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento del Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, publicados en fecha 9 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2017.

Felipe N 03

Roberto